



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-192/2020

PROMOVENTE: FUERZA SOCIAL POR
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, el oficio mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹ del Instituto Nacional Electoral², tuvo por válidas las inconsistencias detectadas en la revisión de registros de afiliados, en el proceso de registro como partido político nacional de la asociación Fuerza Social por México³.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En lo subsecuente DEPPP.

² En adelante INE.

³ En lo sucesivo asociación actora, organización, actora, parte actora, FSM.

1. Notificación de intención de constituir un partido político nacional. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve FSM presentó ante la DEPPP escrito de intención para constituirse como partido político nacional⁴.

2. Solicitud de Registro. Una vez realizada las asambleas respectivas y la labor de afiliación, el veintiocho de febrero de dos mil veinte⁵ FSM presentó solicitud de registro como ppn.

3. Garantía de Audiencia⁶. El cinco de marzo, tuvo lugar la garantía de audiencia⁷ prevista en el “Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”, aprobado por acuerdo INE/CG1478/2018⁸ y los Lineamientos para la operación de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020⁹, ante la DEPPP, en la cual se llevó la revisión de afiliación.

Se informó a la actora que en cuatrocientos sesenta y cuatro (464) registros se advirtieron inconsistencias¹⁰, se tuvieron por hechas las manifestaciones de FSM, así como otorgó un plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

⁴ En adelante ppn.

⁵ En lo sucesivo todas las fechas citadas corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación expresa de lo contrario.

⁶ Garantía de Audiencia respecto de la revisión de los registros enviados al portal web por los auxiliares de FSM y marcados con inconsistencia en mesa de control en el desahogo del procedimiento para obtener el registro como ppn.

⁷ En lo subsecuente audiencia.

⁸ En adelante Instructivo

⁹ En lo subsecuente lineamientos

¹⁰ Visible en el anexo dos del acta de audiencia, en el expediente en que se actúa.



4. Acto impugnado. El veinte de marzo, la autoridad responsable emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4615/2020, mediante el cual respondió las manifestaciones realizadas por FSM respecto a los registros no válidos, los tuvo por insuficientes, y toda vez, que durante el plazo otorgado de cinco días hábiles posteriores a la audiencia no realizó ningún alegato más, las declaró firmes.

II. Juicio de la Ciudadanía. El veintiséis de marzo, Julio Antonio Saucedo Ramírez en su carácter de representante legal de la asociación FSM, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía¹¹ ante la autoridad responsable contra la determinación indicada en el punto que antecede.

1. Recepción. El treinta de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/5028/2020, mediante el cual el Director Ejecutivo de la DEPPP del INE remitió el expediente y su informe circunstanciado.

2. Registro y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-192/2020**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

¹¹ Juicio de la ciudadanía.

¹² En lo sucesivo Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y, el respectivo cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto¹³ por tratarse de un juicio para la ciudadanía, promovido por una asociación civil, que pretende constituirse como ppn, y que controvierte de la DEPPP, órgano central del INE, la supuesta falta de fundamentación, motivación y exhaustividad del oficio, en el que se le informa que quedan firmes las inconsistencias detectadas en los registros de afiliación.

SEGUNDO. Justificación de urgencia de la urgencia de resolución. El presente asunto se considera de urgente resolución, conforme a los acuerdos 02/2020 y 04/2020 emitidos por esta Sala Superior, en los que, entre otras cuestiones, se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación que se consideren urgentes y puedan generar un daño irreparable, lo cual se debe justificar en la propia sentencia.

Este asunto se encuentra relacionado con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4615/2020 emitido por la DEPPP, mediante el cual respondió las manifestaciones realizadas por FSM,

¹³. Con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e), 83, párrafo 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Medios.



respecto a los registros no válidos que exhibió, con motivo de su solicitud de registro para constituirse como ppn.

Al respecto, debe decirse que derivado de la pandemia que actualmente vive el país por el COVID-19, y las medidas de prevención sanitarias, el veintisiete de marzo el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG82/2020, por el que se suspendieron actividades electorales, entre las que se encontraba el relativo a la constitución de nuevos ppn, sin embargo, el pasado quince de mayo el INE aprobó el acuerdo INE/CG97/2020, y determinó reanudarlas.

La determinación anterior, la adopta el INE con motivo de la cercanía del inicio del proceso electoral federal 2020-2021 -en el mes de septiembre-, y la obligación que tiene de otorgar certeza y garantizar la resolución oportuna de las solicitudes de las organizaciones que solicitaron su registro, y con ello poder someter al Consejo General los anteproyectos de resolución recaídos a las solicitudes presentadas para su aprobación.

Luego entonces, el asunto en análisis reviste la característica de relevante e importante, ya que se controvierte el oficio por el cual la autoridad resolvió sobre las inconsistencias detectadas en las afiliaciones que presentó la organización para su registro, y de no darse una pronta solución, impediría dar continuidad a las etapas siguientes y la presentación del anteproyecto de dictamen al Consejo General de forma oportuna.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. Se hace consistir en el oficio emitido por la DEPPP del INE de veinte de marzo, identificado con clave INE/DEPPP/DE/DPPF/4615/2020, mediante el cual declaró firmes las irregularidades detectadas en los registros de afiliación de la FSM durante la garantía de audiencia, analizó las manifestaciones realizadas por la organización y las calificó de insuficientes.

Aunado a que, durante la garantía de audiencia referida, se otorgó a la parte actora cinco días hábiles, para que hiciera las aclaraciones pertinentes y subsanar las inconsistencias detectadas, sin hacer uso de este Derecho.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda del juicio de la ciudadanía reúne los requisitos procesales previstos en la Ley de Medios, según se explica a continuación:

- a) **Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en el escrito de demanda, la parte actora precisa su nombre; identifica el acto controvertido; señala a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa conceptos de agravio; ofrece pruebas; y, asienta su nombre y firma autógrafa de su representante legal.
- b) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que el oficio que controvierte se emitió el veinte de marzo, y la demanda se presentó el siguiente



veintiséis; esto es, el medio de defensa se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto para tal efecto¹⁴.

- c) **Legitimación y personería.** El juicio de la ciudadanía fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, en tanto que FSM, acude a través de su representante legal, Julio Antonio Saucedo Ramírez, a quien le reconoció la personería la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

- d) **Interés jurídico.** La asociación actora tiene interés jurídico para promover el juicio para la ciudadanía, pues se encuentra en el proceso de registro como ppn, y la DEPPP notificó los resultados de verificación realizados a los registros de afiliación, determinación que en concepto de FSM se encuentra falta de fundamentación, motivación y exhaustividad.

- e) **Definitividad.** Se considera que se cumple con este requisito ya que el acto está relacionado con el oficio emitido por un órgano central del INE, relativo al proceso de constitución de un ppn; por lo que no se advierte algún medio o recurso impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional electoral federal.

¹⁴ Los días veintiuno y veintidós de marzo fueron sábado y domingo.

SUP-JDC-192/2020

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la actora.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de FSM en este medio de defensa es revocar el oficio emitido por la DEPPP por estar falto de fundamentación, motivación y exhaustividad.

En esta tesitura, la asociación actora fundamenta su causa de pedir en que, con tal determinación la autoridad responsable violenta, en su perjuicio el artículo 14 Constitucional y el derecho de asociación.

II. Agravios. FSM planteó falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en el oficio impugnado, y expone en su escrito de demanda esencialmente como agravios:

- Estima que la responsable no atendió todas las manifestaciones vertidas en la audiencia, pues no analizó cada uno de los cuatrocientos sesenta y cuatro registros de afiliaciones que tuvieron inconsistencias, ya que únicamente se limitó a exponer argumentos genéricos, por lo que no puede tenerlas por acreditadas.
- Tampoco, la autoridad responsable al dar contestación a las manifestaciones que se realizaron durante la audiencia, especificó claramente a que registro



correspondían sus alegaciones, por ello, se ve imposibilitado de controvertir cada uno de ellos, dejando en estado de indefensión a la asociación actora.

- Arguye que en **“Foto no válida”**, en doscientos sesenta y seis (266) registros, en donde la autoridad responsable indicó que no es válida la foto, porque no se tomó directamente al momento de la captura, lo cierto es, que no se pronunció sobre lo que manifestaron en la audiencia, ya que indicaron que se trataban de inconsistencias de firmas.
- Abunda que en el registro de afiliación F20041220000054-4582-1-87 marcado como “foto no válida”, la autoridad responsable señaló que la credencial estaba recargada sobre una hoja de papel, y no era digital, pero no atendió que se trata de una presunta inconsistencia de captura fotográfica de la credencial para votar.
- Por otro lado, considera que en el resto de las inconsistencias la autoridad responsable no analiza exhaustivamente, pues los presentes en la audiencia refirieron que se trataba de la revisión de datos biométricos, al evidenciar que sí fue tomada al momento y no por medio diverso, pero la autoridad responsable fue omisa en valorarlo, ya que únicamente se limitó a indicar que conforme al considerando 23 del Instructivo la fotografía es un requisito indispensable, para tener por válido el registro, es decir, solo da

SUP-JDC-192/2020

respuesta con un punto de derecho, sin pronunciarse sobre la validez o invalidez de las inconsistencias marcadas como “fotografía no válida”.

- De igual manera, se inconforma sobre la falta de valoración exhaustiva de la autoridad responsable, pues produce una violación al principio *pro persona* por afectar los derechos de la parte actora.
- Precisa que en “**Firma no válida**”, dicho supuesto nunca fue marcado en el anexo 2 del acta de audiencia, por lo que coloca en un estado de indefensión a la asociación actora, para realizar la aclaración respectiva, continúa indicando que en el caso de existir, la autoridad responsable solo dio argumentos genéricos para responder tales inconsistencias y se limita a reiterar lo establecido en la norma, lo que no es suficiente para validar las inconsistencias.
- Se inconforma en “**Copia de la credencial para votar (CPV)**”, porque la responsable emite un análisis genérico, en razón que no analiza los supuestos planteamientos de su representada, pues la inconsistencia deriva en un error de enfoque al momento de tomar la foto.
- Señala que lo mismo sucede en “**credencial no válida, dos anversos o reversos/pantalla**”, donde se le indicó en la audiencia que el INE no es perito para determinar los bordes en la foto de pantalla, sin indicar cómo llegó a tal conclusión, sino se limita a reiterar la normatividad



aplicable, sin que responda lo que se le argumentó en la audiencia.

- Precisa que la autoridad responsable en el rubro de **"otra"**, tampoco desestima los argumentos realizados de que eran subsanable con OCR, pues existen datos en el reverso de la credencial que pueden identificar a la o el ciudadano y que el instituto puede subsanar, aun y cuando el OCR esté cortado, porque la autoridad cuenta con el resto de los datos de identificación, para acreditar la intención de la afiliación, pero hubo falta de exhaustividad, ya que solo indicó que de conformidad con numeral 84 de los lineamientos no cumplió.

- Finalmente dice que se violentó el derecho de asociación de la ciudadanía, al determinar que no se ve expresada su voluntad, al no hacer un análisis fundado y motivado, y desestimar las manifestaciones de la asociación actora vertidas en torno al anexo del acta de la audiencia y concluir que los registros con inconsistencias continúan con ese estatus, lo que violenta el artículo 9 Constitucional.

III. Consideraciones de la autoridad responsable. En el oficio controvertido la DEPPP expuso fundamentalmente:

En primer lugar, la autoridad responsable dejó asentado que FSM se manifestó conforme con las inconsistencias mostradas durante la audiencia, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de

SUP-JDC-192/2020

Instituciones y Procedimientos Electorales; 99 del Instructivo, y 25 de los Lineamientos, por lo que la DGPPP procedió a dar contestación a las manifestaciones planteadas por la organización en la audiencia, enumerando de la siguiente forma:

- Consideró que en el numeral 1, **“Foto no válida”**, de conformidad con el considerando 23 del Instructivo es obligación que se tome la fotografía de la credencial para votar en el momento del registro, para acreditar que existió manifestación de voluntad de la ciudadanía, sumado a que durante la audiencia se llevó a cabo una comparación biométrica de la fotografía, por lo que la inconsistencia fue detectada, tanto por el auxiliar de la mesa, como en el sistema de cómputo del Registro Federal de Electores.

- Estimó que en cuanto a las inconsistencias detectadas como **“Firma no válida”** marcado con el número 2, en el que manifestó la actora que la aplicación no permite plasmar la firma con exactitud, le respondió que en caso de existir error se puede repetir tantas veces sea necesario, hasta que se capte correctamente el símbolo de la credencial en la aplicación sean coincidentes, información que se encuentra en el Manual del Usuario Auxiliar/Gestor de la aplicación móvil, procedimiento que se enseñó durante la capacitación de once de marzo de dos mil diecinueve, además lo fundamentó en los artículos 84, inciso j) del Instructivo y 10, inciso j) de los lineamientos, que indican que se deberá considerar no



válido los registros que no se encuentren respaldados por la firma.

- Refirió que la verificación de registro se realiza observando que las firmas sean legibles, de ahí que, los argumentos de FSM son insuficientes ya que los registros presentaron inconsistencias de foto no válida o firma no válida.
- Señaló además, que en cuanto a los argumentos de FSM sobre **“Copia de la CPV”** y **“Credencial no válida (dos anverso o reverso/ pantalla)”** identificados con los números 3 y 5, la autoridad los calificó de insuficientes, atendiendo a lo establecido en el numerales 23; 24, y 84, incisos a), b), e) y f) del Instructivo y 10 de los Lineamientos, ya que es indispensable que la imagen de la cpv haya sido tomada directamente de la credencial para votar de la persona que la porte y quiere afiliarse al ppn en formación, no siendo válida fotocopia, y además, debe capturarse anverso y reverso, para verificar autenticidad del afiliado.
- Indicó que por cuanto hace el punto 4, identificado como **“Otra”**, atendiendo al numeral 84 del Instructivo y 10, inciso g) de los Lineamientos, un registro es inválido si es ilegible la fotografía, clave de elector, firma OCR, CIC, código QR o código de barras, de ahí que esos registros se clasificaron en ese sentido.

SUP-JDC-192/2020

- Concluye señalando que toda vez que la parte actora no formuló aclaraciones adicionales, ni presentó documentación que acreditara la validez de los registros revisados en la audiencia, éstos se mantienen con estatus de inconsistentes, salvo 809 cuyo estatus fue modificado.

IV. Temática. En el estudio procederá el análisis conjunto de los planteamientos expuestos por FSM en su escrito de demanda, sin que ello cause afectación alguna¹⁵

1. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad del oficio impugnado, porque la autoridad responsable no atendió todas las manifestaciones que se realizaron en la audiencia, respecto de la revisión de cuatrocientos sesenta y cuatro registros que tuvieron inconsistencias, sino únicamente expuso argumentos genéricos.

2. Vulneración al derecho de asociación y afiliación de la ciudadanía a registrarse en FSM.

V Marco jurídico aplicable.

De conformidad con la Ley General de Partidos Políticos¹⁶, la organización de la ciudadanía que pretenda constituirse en partido político, para obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, informar tal propósito a la autoridad en el mes de

¹⁵ Conforme a la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁶ En adelante Ley General.



enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷.

La DEPPP es el órgano del INE facultado para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como ppn, recibir solicitudes de registro de quienes hayan cumplido requisitos, e integrar el expediente respectivo, para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General del INE¹⁸.

Para ello, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento, por lo que constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea a través de un método aleatorio en los términos de los lineamientos que establezca el Consejo General.¹⁹

Luego entonces, y una vez que se dé el aviso de intención de registro de un ppn, la organización deberá acreditar en principio la celebración de asambleas estatales o distritales, así como la nacional en los términos estipulados en la Ley, y la elaboración de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos).²⁰

Hecho lo anterior, la organización que desea constituirse en un ppn, deberá llevar a cabo la manifestación formal de afiliación, que refleje de manera cierta y objetiva que la

¹⁷ Artículos 11 y 32, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General.

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE.

¹⁹ Artículo 16 de la Ley General.

²⁰ Artículos 12, 37, 38, y 39 de la Ley General

SUP-JDC-192/2020

voluntad de adhesión de la ciudadanía guarda vigencia y actualidad en relación al proceso de registro.²¹

La totalidad de solicitudes de afiliaciones que la organización envíe o entregue al INE se considerarán preliminares y estarán sujetas a revisión. Para ello, se cuenta con una aplicación móvil para recabarlas, lo que permitirá a la autoridad verificar y validar las afiliaciones, ya que permite conocer la situación registral en el padrón electoral, elaborar reportes para verificar nombres y número total de solicitudes recibidas.

El procedimiento que los auxiliares que colaboren de la organización deben llevar a cabo el siguiente procedimiento: **1)** Capturan la fotografía del original de la credencial para votar (anverso y reverso); **2)** Proceso de reconocimiento de código QR o código de barras; **3)** La captura de fotografía debe ser presencial, es decir al momento de que la persona hace su manifestación formal (foto viva); **4)** Recaba la firma de la o el ciudadano, y **5)** envío de la información²².

La DEPPP realizará el cruzamiento de información de las solicitudes de afiliación, a fin de evitar alguna duplicidad, en el portal web se podrán verificar el número de registros de afiliaciones, inconsistencias detectadas y en las mesas de control las organizaciones obtendrán un listado de ellas.²³

En el artículo 23 del Instructivo establece la obligatoriedad de la fotografía viva de la persona, lo cual es un mecanismo de

²¹ Artículo 12, p.1, inciso a), fracción I de la Ley General.

²² Artículo 12, p.1, inciso a), fracción IL de la Ley General

²³ Numeral 14 de Lineamientos.



protección en la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de la credencial para votar y contar con las imágenes del anverso y reverso del original de la credencial para votar.

Al respecto, se aprobó el Instructivo que deberán observar las organizaciones que pretender obtener su registro como partido político nacional, con el objeto de precisar los elementos objetivos con los que se constatará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la Ley General, para constituirse en partido político nacional.

Una vez realizado los actos relativos al procedimientos de constitución de un ppn, la organización deberá realizar su solicitud de registro ante el INE en el mes de enero de dos mil veinte.²⁴

El Instructivo aprobado indica cuáles registros deben considerarse no válidos:

a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la Credencial para Votar, que emite el Instituto a favor de la persona que manifiesta su voluntad para afiliarse a través de la aplicación móvil.

b) Aquellos cuya imagen de la Credencial para Votar únicamente esté al anverso o reverso.

²⁴ Artículo 15 de la Ley General.

SUP-JDC-192/2020

c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan a la misma credencial para votar.

d) Aquellos cuyo anverso y reverso sean distintas credenciales.

e) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar corresponda a una fotocopia, ya sea en blanco y negro o color.

f) Aquella cuya supuesta imagen de la credencial para votar no haya sido obtenida directamente del original, sin presencia física al momento de realizar la manifestación.

g) Aquellos cuya imagen del original de la Credencial para votar sea ilegible: fotografía; clave de elector; firma; OCR, CIC, Código QR, Código de Barras.

h) Aquellas cuya fotografía (presencial) no corresponda con la persona a la que pertenece la credencial para votar, según se advierta de la revisión de datos biométricos.

i) Aquellos que no se encuentren respaldado por la firma, carece de validez un punto, línea, cruz, paloma, "X", y en general cualquier símbolo distinto al que tiene registrado en la credencial para votar, o se plasme un nombre distinto.

En la revisión que realice la Mesa de Control de los registros de afiliación que remitió en su oportunidad la Organización, de



detectarse alguna irregularidad en éstos se clasificarán como no válidos o con inconsistencias²⁵

Se otorgará a las organizaciones una garantía de audiencia respecto de los registros que en Mesa de Control haya identificado como no válidos o con inconsistencias, indicando el detalle de la irregularidad detectada, la cual tendrá lugar una vez que haya reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley²⁶.

Durante la celebración de la audiencia, se levantará el acta respectiva, que contendrá las manifestaciones que realice la organización, así como las pruebas que exhiba para desvirtuar las inconsistencias detectadas, adjuntando el reporte de registros revisados y su estatus.²⁷

Se otorgarán cinco días posteriores a la audiencia a la organización, para formular aclaraciones y acreditar la validez de los registros de afiliación registrados, previa valoración de éstos se determinará lo conducente²⁸

VI. Decisión.

1. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad del oficio impugnado, porque la autoridad responsable no atendió todas las manifestaciones que se realizaron en la audiencia, respecto de la revisión de cuatrocientos sesenta y cuatro

²⁵ Numeral 10 de Lineamientos y 84 del Instructivo

²⁶ Numerales 14, 15, 16 26 y 27 de los Lineamientos.

²⁷ Numerales 22, 23, y 24 de los Lineamientos.

²⁸ Numeral 25 de Lineamientos.

SUP-JDC-192/2020

registros que tuvieron inconsistencias, sino únicamente expuso argumentos genéricos.

A juicio de esta Sala Superior se califica el agravio como **infundado**, en razón que el procedimiento para obtener el registro como ppn, son una secuela de etapas concatenadas entre sí, y debe analizarse como un todo y no en partes, como se explica a continuación.

La asociación que pretenda constituirse como un ppn, deberá someterse al escrutinio de la autoridad, a fin de acreditar que ha cumplidos con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley.

Para ello, la DEPPP, será la encargada de verificar la autenticidad de las afiliaciones, informando a la organización de las inconsistencias detectadas.

De ahí, que una vez que formalizó su intención de constituirse como ppn, y llevar a cabo las asambleas que marca la ley, deberá acreditar que cuenta con la manifestación formal de afiliados, la cual deberá expresarse de forma libre y cierta, para ello, deberán ser capturadas en aplicaciones móviles, a fin, que la autoridad las valide.

Es indispensable, que la captura sea de la fotografía original de la credencial para votar (anverso y reverso) de manera presencial; se tenga el proceso de reconocimiento de código QR o código de barras; recabar la firma de la o el ciudadano, y enviar la información, por lo que la falta de alguno de estos



elementos trae consigo que el registro realizado tenga inconsistencias.

La DEPPP deberá realizar el cruzamiento de información de las solicitudes de afiliación, y una vez que se tenga el número de registros de afiliaciones e inconsistencias detectadas, la organización deberá acudir a las mesas de control para obtener el listado de ello y se otorgará a la organización su derecho a la garantía de audiencia para que haga las manifestaciones que estime pertinentes y exhiba la documentación necesaria para desvirtuar las inconsistencias detectadas.

Una vez concluida la garantía de audiencia, se otorgarán cinco días posteriores a la organización, para formular aclaraciones y acreditar la validez de los registros de afiliación registrados, previa valoración de éstos, la autoridad emitirá el oficio correspondiente determinando el estatus final que guardan las afiliaciones que tuvieron inconsistencias.

En el caso, es importante tener presentes que las inconsistencias que realizó la autoridad responsable; y las manifestaciones dadas por la organización, en la audiencia, así como el análisis que derivó en la determinación de considerar insuficientes los argumentos para variar el estatus del registro; son del orden siguiente:

Inconsistencia ²⁹	Manifestación de la organización	Respuesta de la Autoridad
1. Foto no válida	<ul style="list-style-type: none">Si bien no es clara la foto, la firma coincide y hay manifestación de	Lo marcó con el número 1, de conformidad con el

²⁹ Las inconsistencias se vinculan con los 464 registros del anexo 2 de la audiencia visible de la foja 128 a la 180 del expediente en que se actúa.

Inconsistencia ²⁹	Manifestación de la organización	Respuesta de la Autoridad
	<p>voluntad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Instituto no es perito para determinar si es foto de pantalla. • El ciudadano puede presentar cambios naturales de la maduración física del cuerpo. • El Instituto no es perito antropológico para determinar si la persona que esta en la fotografía es o no es la misma. • Se nota intención de afiliarse pues existe la foto cumplió con los datos solicitados por el sistema. • Solicitar revisión de datos biométricos. • Foto viva revisión de datos biométricos. • La falta de firma no se atribuye al ciudadano. • Representante tomó imagen de anverso (reverso, fotografía viva, firma) de CPV. • Se denota la intención del ciudadano de afiliarse pues existe la firma y los datos solicitados por el sistema. • No existen elementos para considerar que no se trata de una foto no viva, tendría que evidenciarse que se pudo tratar de un tema de baja resolución en la fotografía. • Existe libertad de firmar como quiera la persona. • La firma si bien no coincide, pudo cambiarse por su titular, como suele suceder en muchas ocasiones lo que podrá observarse en los rasgos o signos gráficos de la propia firma. • La falta de firma no es atribuible al afiliado, aunado a que se cuentan con más elementos para acreditar la veracidad de la afiliación. • Si bien no se ve el rostro del ciudadano, existen elementos para advertir que se trata de él, además de que se cuenta con la firma que sí coincide. • No es foto tomada de CPV, si misma persona. • Foto viva, tomada muy cerca. • Foto viva, problema de enfoque. • Persona mayor trazos similares. • La persona que dio la credencial estaba presente, sin embargo, 	<p>considerando 23 del Instructivo es obligación que se tome la fotografía de la credencial para votar en el momento del registro, para acreditar que existió manifestación de voluntad de la ciudadanía, sumado a que durante la audiencia se llevó a cabo una comparación biométrica de la fotografía, por lo que la inconsistencia fue detectada, tanto por el auxiliar de la mesa, como en el sistema de cómputo del Registro Federal de Electores.</p> <p>Por el tipo de manifestación la divide en “Firma no válida” marcado con el número 2, en el que manifestó la actora que la aplicación no permite plasmar la firma con exactitud, le respondió que en caso de existir error se puede repetir tantas veces sea necesario, hasta que se capte correctamente el símbolo de la credencial en la aplicación, sean coincidentes, información que se encuentra en el Manual del Usuario Auxiliar/Gestor de la aplicación móvil, procedimiento que se le enseñó durante la capacitación de once de marzo de dos mil diecinueve, además lo fundamentó en los artículos 84, inciso j) del Instructivo y 10, inciso j) de los lineamientos, que indican que se deberá considerar no válido los registros que no se encuentren respaldados por la firma.</p> <p>Refirió que la verificación de registro se realiza observando que las firmas</p>



Inconsistencia ²⁹	Manifestación de la organización	Respuesta de la Autoridad
	<p>puso su rúbrica y no se está aceptando.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Misma persona. • Foto válida. • No se distingue como fotocopia. • Se puede ver la mitad del rostro de la persona que se está afiliando. • Ángulo de foto. 	<p>sean legibles, de ahí que los argumentos de FSM son insuficientes ya que los registros presentaron inconsistencias de foto no válida o firma no válida.</p>
<p>2. Credencial no válida</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La aplicación no permite avanzar si se toman dos anversos o reversos se cuenta con clave lo que permite obtener el resto de los datos. • El Instituto cuenta con la clave de elector del ciudadano y la anomalía puede ser subsanada con los datos que tiene el mismo INE. • El Instituto no es perito para determinar si es foto de pantalla. • Representante tomó imagen de anverso (reverso, fotografía viva, firma) de CPV. • Ángulo de foto. • Se denota la intención del ciudadano de afiliarse pues existe la firma y los datos solicitados por el sistema. • Se pueden distinguir bordes como de superficie y no de pantalla. • La credencial esta recargada sobre una hoja de papel, mas no es digital como aparece en el sistema. 	<p>Señaló además, que en cuanto a los argumentos de la asociación sobre “Copia de la CPV” y “Credencial no válida (dos anverso o reverso/ pantalla)” identificados con los números 3 y 5 en el oficio, la autoridad los calificó de insuficientes, atendiendo a lo establecido en el numerales 23; 24, y 84, incisos a), b), e) y f) del Instructivo y 10 de los Lineamientos, ya que es indispensable que la imagen de la cpv haya sido tomada directamente de la credencial para votar de la persona que la porte y quiere afiliarse al ppn en formación, no siendo válida fotocopia, y debe capturarse anverso y reverso, para verificar autenticidad del afiliado.</p>
<p>3. Otra</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Subsanable con OCR. • Subsanable con clave. • Existen datos en el reverso y anverso de la credencial que pueden identificar al ciudadano y que el instituto puede subsanar. • Con el cruce con los datos de la CPV visibles y la información del RFE se puede subsanar la inconsistencia derivada de un reflejo. • Foto viva revisión de datos biométricos. • Subsanar con clave de elector. • Se denota la intención de afiliarse es imposible determinar si la foto es de monito sin un experto perito, por lo que existen indicios de la voluntad de afiliarse. • Subsanar con nombre. 	<p>Indicó que por cuanto hace a “Otra” que lo identificó como punto 4, atendiendo al numeral 84 del Instructivo y 10, inciso g) de los Lineamientos, un registro es inválido si es ilegible la fotografía, clave de elector, firma OCR, CIC, código QR o código de barras, de ahí que esos registros se clasificaron en ese sentido.</p> <p>Concluye señalando que toda vez que la parte actora no formuló aclaraciones adicionales, ni presentó documentación que</p>

SUP-JDC-192/2020

Inconsistencia²⁹	Manifestación de la organización	Respuesta de la Autoridad
	<ul style="list-style-type: none"> • Con los datos aportados en la credencial para votar, el Instituto cuenta con elementos para determinar los datos faltantes. • Existe la foto y una firma que bien podría ser de la afiliada. • Existe firma, foto y CPV, por tanto, existió toda la intención de la afiliación. 	<p>acreditara la validez de los registros revisados en la audiencia, éstos se mantienen con estatus de inconsistentes, salvo 809 cuyo estatus fue modificado.</p>
4. Fotocopia de la CPV	<ul style="list-style-type: none"> • El Instituto no es perito para determinar si es una fotocopia. Se aprecia que es original. • Ángulo de la toma de foto puede causar una línea de luz. 	<p>Este punto lo vinculó con credencial no válida.</p>

Como resultado de las manifestaciones antes descritas la autoridad responsable, contestó todas y cada una de ellas, para efecto de su análisis las dividió según el contenido de la manifestación, a saber: foto no válida, firma no válida (manifestaciones vertidas en foto válida), copia de la CPV, otra, credencial no válida; calificó de insuficientes las mismas, e indicó por qué la captura no era válida, sustentando tal aseveración en la normativa aplicable, incluso refirió que la organización tuvo la capacitación para el uso de la aplicación móvil.

También, del cuadro se advierte que el oficio combatido se encuentra motivado, ya que vincula las manifestaciones de la actora con razonamientos lógico-jurídico para calificar los mismos, estimando con ello, que la simple manifestación no fue suficiente para cumplir con los requisitos legales.

Sin embargo, lo cierto es, que la sola expresión de inconformidad de la FSM y lo que ellos suponían era la causa de que el registro no cumplió con lo establecido en la norma electoral, resultaron insuficientes, para tener por colmadas las



inconsistencias advertidas, lo que derivó en la actualización de que los cuatrocientos sesenta y cuatro registros de afiliaciones eran inválidos.

Ello, porque la asociación actora fue omisa en exhibir documentación alguna que justificara su dicho o combatiera la inconsistencia detectada.

Máxime que la organización tuvo la oportunidad de consultar en la página web las inconsistencias, demostrar durante la garantía de audiencia con elementos de prueba que las personas afiliadas realmente manifestaron su voluntad, corregir en su caso, las capturas que no se tomaron conforme a los lineamientos, incluso tuvo cinco días posteriores a la conclusión de la audiencia para exhibir la documentación que acreditara su afirmación, sin que en el plazo referido hiciera uso de dicho derecho.

Luego entonces, podemos concluir que la constitución de un nuevo ppn, es un acto complejo, ya que el INE revisa, valida y otorga en distintos momentos a la organización garantías para que presente pruebas, documentación o desvirtúe aquellos registros que se catalogaron como no válidos, incluso se otorgan cinco días posteriores para hacer las aclaraciones conducentes, previo a la emisión del oficio que se controvierte, sin que de las constancias que integran el expediente se advierta que hizo uso de ese derecho.

SUP-JDC-192/2020

En tal virtud, si la organización tuvo la oportunidad de defender sus registros y no lo hizo, el oficio que ahora controvierte se encuentra sustentado conforme a Derecho.

Aunado a que, lo **infundado** de los motivos de inconformidad radica en que, tampoco controvirtió las consideraciones torales precisadas por la autoridad responsable, acompañando la documentación necesaria a fin de subsanar las inconsistencias detectadas en los cinco días posteriores en que la autoridad se las informó.

Esto es, la actora a partir de que acudió a la revisión que realiza la Mesa de Control de registros de afiliación y se le informaron las irregularidades detectadas, se les otorga la garantía de audiencia, la cual tendrá verificativo cuando tenga por lo menos la mitad del número de asambleas requeridas, para realizar las aclaraciones que correspondan, en la cual se levantará el acta respectiva, con las manifestaciones y pruebas que exhiba la organización, para desvirtuar las inconsistencias que detectó la autoridad.

Una vez que tenga verificativo lo anterior, la autoridad otorgará cinco días posteriores a la audiencia a la organización, para que formule aclaraciones y acredite la validez de sus registros de afiliación.

Concluido esta serie de etapas, la autoridad responsable emitirá el oficio con la respuesta correspondiente.



En ese sentido, podemos concluir que el oficio que ahora es materia de controversia es la conclusión de una serie de actuaciones llevada a cabo por las partes, en donde se otorgó en todo momento la garantía de audiencia para que la asociación exhibiera la documentación soporte y desvirtuara las inconsistencias detectadas, sin que ello aconteciera.

De ahí, que sea evidente que las consideraciones expuestas por la DEPPP, en el oficio controvertido, si bien expuso por cada rubro las motivaciones que le llevaron a concluir por qué los registros debían mantenerse como inconsistencias, lo cierto es, que tampoco la parte actora logró desvirtuar durante las etapas del registro, las inconsistencias detectadas por la autoridad responsable.

En atención a dichas consideraciones, es dable concluir que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al dar contestación a las manifestaciones que en su oportunidad presentó la organización durante la audiencia, y al no haber sido subsanada en tiempo y forma, las inconsistencias detectadas por la autoridad responsable, determinó insuficientes sus alegatos y confirmó el estatus antes referido, de ahí, que resulta evidente que se ajustó a derecho, por lo que lo procedente es confirmar el oficio combativo.

2. Vulneración al derecho de asociación y afiliación de la ciudadanía a registrarse en FSM.

SUP-JDC-192/2020

Esta Sala Superior califica de **infundado** el agravio consistente en que se violentó el derecho de asociación de la ciudadanía previsto en el artículo 9 Constitucional, al determinar que no se ve expresada su voluntad, al no hacer un análisis fundado y motivado, y desestimar las manifestaciones de la organización.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior considera que las expresiones de la actora consisten en afirmaciones dogmáticas, que impliquen razones, argumentos o premisas de tal índole que, acrediten que el contenido del oficio emitido por la autoridad responsable, motivo de la litis, vulneró algún derecho de asociación o afiliación.

Máxime que como ya se razonó, el proceso de registro de un ppn, es una serie de actuaciones concatenadas, cuyo fin es dar certeza a la ciudadanía de que el nuevo partido cumpla con todos los requisitos legales y el respaldo de las y los ciudadanos en su proceso de creación.

De ahí, que la exigencia de la autoridad responsable de tener un mínimo de afiliados sea indispensable para dar certeza y solidez a la asociación que busca obtener un registro como ppn.

De igual forma, el señalar la FSM que se violenta el principio pro persona por la falta de exhaustividad en el oficio en estudio, no ha lugar realizar estudio alguno ya que no señala de qué manera se vulnera éste principio.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO: Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis quien emite voto particular y el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-192/2020

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS³⁰ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-192/2020

I. Introducción, **II.** Contexto del caso, **III.** Criterio mayoritario, **IV.** Razones que sustentan el voto particular y **V.** Conclusión.

I. Introducción

Formulo este **voto particular**, al no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría, en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-192/2020, en el sentido de confirmar el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4615/2020 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos³¹ del Instituto Nacional Electoral³² que, entre otras cuestiones, mantuvo como inconsistentes diversos registros de afiliación presentados por la organización de ciudadanos denominada Fuerza Social por México, como parte del procedimiento para su registro como partido político nacional.

Además, desde mi perspectiva era necesario justificar de manera debida la urgencia en su resolución de sesión pública por videoconferencia.

Es mi convicción que los agravios sobre falta de exhaustividad y de indebida motivación expresados por la organización actora no deben ser declarados infundados, sino considerarse fundados y suficientes para **revocar** la determinación controvertida, pues la Dirección Ejecutiva no motivó cada una de las inconsistencias de las solicitudes de registro de afiliación y se limitó a manifestar bajo argumentos genéricos que éstas resultaban no válidas.

³⁰ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³¹ En adelante, Dirección Ejecutiva o DEPPP.

³² En lo subsecuente, INE.



Por lo que, la falta de exhaustividad y de la debida motivación en la determinación que se impugna, resultaba suficiente para revocarla y ordenar a la autoridad responsable llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas durante la diligencia de “garantía de audiencia”, respecto de los 464 registros de afiliación que son materia de controversia y señalar a la organización actora **–de manera individual, clara e identificable–** la respuesta correspondiente.

II. Contexto del caso

El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la organización de ciudadanos Fuerza Social por México presentó ante la DEPPP un escrito de intención para constituirse como partido político nacional y después de realizada las asambleas respectivas, así como la labor de afiliación, presentó su solicitud de registro como partido político nacional.

Una vez realizada las asambleas respectivas y la labor de afiliación, el veintiocho de febrero de dos mil veinte³³ Fuerza Social por México presentó solicitud de registro como partido político nacional.

El cinco de marzo, se llevó a cabo la diligencia de “garantía de audiencia” prevista en el “Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”, aprobado por acuerdo INE/CG1478/2018 y los Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, ante la DEPPP, en la cual se llevó la revisión de los registros digitales de las afiliaciones recabadas por la referida asociación y remitidos al INE a través de la aplicación informática implementada para tal efecto.

Entre otros casos, se informó a la organización Fuerza Social por México que en cuatrocientos sesenta y cuatro (464) registros se advirtieron

³³ En lo subsecuente, las fechas corresponden a dos mil veinte.

SUP-JDC-192/2020

inconsistencias, se tuvieron por hechas las manifestaciones de la organización, y se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, para formular aclaraciones tendentes a acreditar la validez de los registros de afiliación.

El veinte de marzo, la autoridad responsable emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4615/2020, mediante el cual respondió las manifestaciones realizadas por la asociación Fuerza Social por México, respecto a los registros no válidos, los tuvo por insuficientes, y toda vez, que durante el plazo otorgado de cinco días hábiles posteriores a la audiencia no realizó ningún alegato más, las declaró firmes.

El veintiséis de marzo, de la asociación Fuerza Social por México, a través de su representante legal, promovió el presente juicio contra la determinación de la Dirección Ejecutiva del INE.

III. Criterio mayoritario

La mayoría de esta Sala Superior aprobó confirmar el oficio mediante el cual la DEPPP del INE, consideró mantener el estatus de inconsistentes respecto de diversos registros de afiliación presentados por la organización ciudadana Fuerza Social por México, esto, en el marco del procedimiento para obtener su registro como nuevo partido político nacional.

Para la mayoría, los agravios de la asociación actora resultaron infundados, pues contrario a lo que sostuvieron en su demanda, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al responder todas y cada una de las manifestaciones planteadas por la asociación al ejercer su garantía de audiencia.

Así, se consideró que ya que el procedimiento de creación de un nuevo partido político nacional implica una serie de actuaciones concatenadas, cuyo fin es dotar de certeza a la ciudadanía de que un nuevo partido político cumple con todos los requisitos legales, se consideró que este proceso se trata de un acto complejo que no debe analizarse en partes,



sino como un todo.

De tal suerte, la mayoría consideró que el oficio combatido cumplió con el estándar constitucional de motivación, pues vinculó cada una de las manifestaciones de la asociación actora con razonamientos jurídicos para calificar cada uno de estos como inválidos. Lo anterior, partiendo de la idea de que la sola expresión de inconformidad de la parte actora no es suficiente para controvertir la decisión la autoridad.

Así, se sostuvo que si la asociación tuvo la oportunidad de defender sus registros de manera adecuada y decidió no hacerlo, es dable considerar que el oficio impugnado es válido y, por tanto, debía confirmarse.

IV. Razones que sustentan el voto particular

Emito el presente voto, ya que **no coincido con la sentencia emitida** al confirmar el acto controvertido, aunado a que, desde mi perspectiva, **no se justifica debidamente la urgencia** para resolver el juicio en sesión pública por videoconferencia, como lo expongo a continuación.

A. No se justifica debidamente la urgencia para resolver

A mi consideración, en el caso se incumple lo previsto en el punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del diverso 4/2020 de esta Sala Superior relativo a la autorización para resolver por videoconferencia los medios de impugnación, con motivo de la pandemia por COVID-19, además de los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable, **lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.**

En este sentido, la sentencia es omisa en justificar debidamente y en forma precisa por qué la emisión del acuerdo por el que el Consejo

SUP-JDC-192/2020

General del INE determinó reanudar las actividades relativa al registro de partidos políticos nacionales puede generar un daño irreparable a los demandantes, es decir, no se explica **cuál sería el motivo o la afectación para justificar que este asunto sea resuelto de manera urgente.**

Se limita a señalar que el asunto en análisis reviste la característica de relevante e importante, ya que se controvierte el oficio por el cual la autoridad resolvió sobre las inconsistencias detectadas en las afiliaciones que presentó la organización para su registro, y de no darse una pronta solución, impediría dar continuidad a las etapas siguientes y la presentación del anteproyecto de dictamen al Consejo General del INE de forma oportuna.

Al respecto, es de destacar que la relevancia e importancia del asunto no es una circunstancia por la que se justifique la urgencia en la resolución de un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, no se debe inadvertir que la promoción de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos respecto de los actos de autoridad, por lo que la falta de solución de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía no es motivo que impida dar continuidad a las etapas siguientes en el procedimiento de revisión de los requisitos de constitución de partidos políticos que lleva a cabo el INE.

B. Indebido análisis de los conceptos de agravio

1. Sólo se resuelve, de manera genérica, el agravio sobre indebida fundamentación y motivación

Como se ha expuesto, en la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integramos esta Sala Superior, se procede al análisis conjunto de los planteamientos expuestos por la organización ciudadana denominada



Fuerza Social por México en su escrito de demanda, por lo que agrupa el análisis en dos apartados:

a) Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad del oficio impugnado, porque la autoridad responsable no atendió todas las manifestaciones que se realizaron en la audiencia, respecto de la revisión de cuatrocientos sesenta y cuatro registros que tuvieron inconsistencias, sino únicamente expuso argumentos genéricos.

b) Vulneración al derecho de asociación y afiliación de la ciudadanía a registrarse en FSM.

Al proceder al análisis de los motivos de disenso, respecto del primer apartado, se incorporan en una tabla, en la primera columna la opción correspondiente a la inconsistencia (FOTO NO VÁLIDA, CREDENCIAL NO VÁLIDA, OTRA, FOTOCOPIA DE LA CPV); en la segunda, las manifestaciones de la organización ciudadana hechas en la diligencia de “garantía de audiencia” y, en la tercera, la respuesta de la autoridad responsable, por la cual consideró que eran insuficientes los argumentos para variar el estatus del registro.

Así, a partir de la referencia –genérica desde mi perspectiva–, lo que podría afirmarse con certeza es que, respecto de la determinación de la DEPPP no se actualizaría una ausencia de fundamentación y motivación, porque se advierte la cita de los preceptos jurídicos en los que se sustenta la misma y la expresión de las razones por las que la autoridad considera que los hechos se subsumen en esos preceptos jurídicos.

No obstante lo anterior, en la sentencia aprobada por la mayoría se concluye que:

- La autoridad responsable contestó todas y cada una de las manifestaciones de la organización ciudadana que, para efecto de su análisis las dividió según el contenido de la manifestación; calificó de insuficientes las mismas, e indicó por qué la captura no era válida, sustentando tal aseveración en la normativa aplicable.

SUP-JDC-192/2020

- Del cuadro se advierte que el oficio combatido se encuentra motivado, ya que vincula las manifestaciones de la actora con razonamientos lógico-jurídico para calificar los mismos, estimando con ello, que la simple manifestación no fue suficiente para cumplir con los requisitos legales.
- La sola expresión de inconformidad por la organización ciudadana de lo que suponía era la causa de que el registro no cumplió con lo establecido en la norma electoral, resultaron insuficientes, para tener por colmadas las inconsistencias advertidas.
- Ello, porque la asociación actora fue omisa en exhibir documentación alguna que justificara su dicho o combatiera la inconsistencia detectada.
- Máxime que la organización tuvo la oportunidad de consultar en la página web las inconsistencias, demostrar durante la garantía de audiencia que las personas afiliadas realmente manifestaron su voluntad, corregir en su caso, las capturas que no se tomaron conforme a los lineamientos, incluso tuvo cinco días posteriores a la conclusión de la audiencia para exhibir la documentación que acreditara su afirmación, sin que en el plazo referido hiciera uso de dicho derecho.
- Tampoco controvirtieron las consideraciones torales precisadas por la autoridad responsable, acompañando la documentación necesaria a fin de subsanar las inconsistencias detectadas en los cinco días posteriores en que la autoridad se las informó.
- Es evidente que las consideraciones expuestas por la DEPPP, en el oficio controvertido, si bien expuso por cada rubro las motivaciones que le llevaron a concluir por qué los registros debían mantenerse como inconsistencias, lo cierto es, que tampoco la parte actora logró desvirtuar durante las etapas del registro, las inconsistencias detectadas por la autoridad responsable.
- Es dable concluir que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al dar contestación a las manifestaciones que en su oportunidad presentó la organización durante la audiencia, y al no haber sido subsanada en tiempo y forma, las inconsistencias detectadas por la autoridad responsable, determinó insuficientes sus alegatos y confirmó el estatus antes referido, de ahí, que resulta evidente que se ajustó a derecho, por lo que lo procedente es confirmar el oficio combativo.

Para la suscrita, el criterio mayoritario no está sustentado en elementos objetivos a partir de los cuales se pueda emitir tal determinación, porque



para afirmar que la autoridad responsable contestó todas las manifestaciones de la organización ciudadana y las calificó de insuficientes era indispensable analizar las circunstancias particulares respecto de las cuales la DEPPP consideró que se actualizaron las opciones de inconsistencia, así como el detalle de las mismas, a fin de determinar con certeza que la manifestación de la organización ciudadana resultaba insuficiente; sin embargo, tal estudio no se hizo en el particular.

Tampoco coincido con la consideración de la mayoría en el sentido de que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al dar contestación a las manifestaciones que en su oportunidad presentó la organización durante la diligencia de “garantía de audiencia”, como se expone en el apartado siguiente.

2. No se analiza debidamente el concepto de agravio relativo a la vulneración al principio de exhaustividad

En la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integramos esta Sala Superior, se omite analizar debidamente el agravio que formula la organización ciudadana relativo a la vulneración al principio de exhaustividad, pues como se ha expuesto, sólo de manera genérica se afirma, a partir de la tabla que se inserta, que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al dar contestación a las manifestaciones que en su oportunidad presentó la organización durante la audiencia.

La organización ciudadana demandante argumenta que el principio de exhaustividad resulta aplicable a todas las determinaciones de autoridad, el cual consiste en que se agote la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

En este sentido, como se reseña en el apartado del resumen de agravios que se contiene en la sentencia aprobada por la mayoría, la organización demandante señaló que:

- La responsable no analizó cada una de las 464 afiliaciones en los términos planteados, sino que se limitó a exponer argumentos generales que en modo alguno pueden tener por acreditada la inconsistencia que se alude en cada uno de ellos.
- Al dar respuesta a las manifestaciones por las cuales se solicitó una nueva revisión de las 464 afiliaciones no especifica claramente a qué registros corresponde cada una de tales respuestas.
- Respecto de la opción de inconsistencia relativa a **“Foto no válida”**, en 266 registros, en donde la autoridad responsable indicó que no es válida la foto, porque no se tomó directamente al momento de la captura, no se pronunció sobre lo que manifestaron en la audiencia, ya que indicaron que se trataban de inconsistencias de firmas.
- En el registro de afiliación F20041220000054-4582-1-87 marcado como “foto no válida”, la autoridad responsable señaló que la credencial estaba recargada sobre una hoja de papel, y no era digital, pero no atendió que se trata de una presunta inconsistencia de captura fotográfica de la credencial para votar.
- En el resto de las inconsistencias la autoridad responsable no analiza exhaustivamente, pues en la audiencia se expuso que se trataba de la revisión de datos biométricos, al evidenciar que sí fue tomada al momento y no por medio diverso, pero la autoridad responsable fue omisa en valorarlo, ya que únicamente se limitó a indicar que conforme al considerando 23 del Instructivo la fotografía es un requisito indispensable, para tener por válido el registro, es decir, solo da respuesta con un punto de derecho, sin pronunciarse sobre la validez o invalidez de las inconsistencias marcadas como “fotografía no válida”.
- Respecto de la opción de inconsistencia de **“Firma no válida”**, argumenta que ese supuesto no fue señalado en el Anexo 2 del acta de audiencia, por lo que coloca en un estado de indefensión a la asociación actora, para realizar la aclaración respectiva, aunado a que la autoridad responsable solo dio argumentos genéricos para responder tales inconsistencias y se limita a reiterar lo establecido en la norma, lo que no es suficiente para validar las inconsistencias.
- Con relación a la opción de inconsistencia de **“Copia de la credencial para votar (CPV)”**, la responsable emite un análisis genérico, en razón que no analiza los supuestos planteamientos de su representada, pues la inconsistencia deriva en un error de enfoque al momento de tomar la foto.



- En el supuesto de “**credencial no válida, dos anversos o reversos/pantalla**”, donde se manifestó en la audiencia que el INE no es perito para determinar los bordes en la foto de pantalla, sin indicar cómo llegó a tal conclusión, sino se limita a reiterar la normatividad aplicable, sin que responda lo que se le argumentó en la audiencia.
- En el rubro de “**otra**”, tampoco analiza los argumentos realizados de que eran subsanable con OCR, pues existen datos en el reverso de la credencial que pueden identificar al ciudadano y que el instituto puede subsanar, aun y cuando el OCR esté cortado, porque la autoridad cuenta con el resto de los datos de identificación, para acreditar la intención de la afiliación.

Si bien, los argumentos anteriores son reseñados en el apartado correspondiente al resumen de agravios, tales motivos de disenso no son debidamente analizados en la sentencia aprobada por la mayoría.

Al caso, no se debe inadvertir que, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Este órgano jurisdiccional ha considerado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, criterio que está contenido en la tesis de jurisprudencia **12/2001**, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**.³⁴

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no

³⁴ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 438 - 439.

escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Contrariamente a lo anterior, en la sentencia aprobada por la mayoría, como resultado de la resolución conjunta de diversos motivos de disenso planteados por la organización ciudadana demandante, de manera genérica y dogmática se concluye que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al dar contestación a las manifestaciones que en su oportunidad presentó la organización durante la diligencia de “garantía de audiencia”.

Ese proceder no permitió el examen acucioso, detenido y profundo respecto de los planteamientos expuestos por la organización ciudadana con relación a las manifestaciones expuestas en la diligencia de “garantía de audiencia”.

3. Es fundado el concepto de agravio relativo a la vulneración al principio de exhaustividad así como de indebida motivación

Conforme a lo expuesto, en la sentencia aprobada por la mayoría debieron ser materia de análisis los argumentos sobre falta de exhaustividad de la autoridad responsable, de cuyo estudio, a partir de la revisión del oficio emitido por el DEPPP era dable concluir que **asiste la razón** a la organización ciudadana demandante con relación a la vulneración del principio de exhaustividad.

Lo anterior porque, como se ha expuesto, la autoridad responsable omitió llevar a cabo el análisis –de manera individual, clara e identificable– de las manifestaciones que expuso la organización ciudadana en la diligencia de “garantía de audiencia” respecto de las inconsistencias en los 464 registros de afiliaciones a que se ha hecho referencia y, a partir de ese análisis, sustentar la determinación correspondiente.



En este orden de ideas, es de considerar algunos aspectos con relación a la garantía o derecho de audiencia en el marco del registro de afiliaciones para la acreditación como partido político nacional, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución federal³⁵ y en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de audiencia consiste en **otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse** de manera previa a un acto que incida en sus derechos, lo cual comprende –entre otros aspectos– la posibilidad de ofrecer elementos de prueba y de presentar argumentos³⁶.

Por otra parte, en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana se establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado los siguientes criterios en relación con el mencionado precepto convencional:

- Que, aunque en la disposición se habla formalmente de “garantías judiciales”, “su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus

³⁵ En el precepto constitucional se establece que “[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

³⁶ Criterio contenido en la tesis de la jurisprudencia de rubro “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”. 9ª época; Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, Tomo II, p. 133, número de registro 200234.

SUP-JDC-192/2020

derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”³⁷.

- “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”³⁸.
- En relación con el respeto de un debido proceso, “lo que corresponde en cada caso es determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso”, según su naturaleza y alcance³⁹.

En este sentido, la garantía de audiencia forma parte de las garantías mínimas del debido proceso y debe analizarse atendiendo a la naturaleza del procedimiento en el cual se exige. De esta forma, la modulación de la garantía de audiencia está en función del tipo de procedimiento, entendiéndolo como un acto complejo que implica diferentes actuaciones procedimentales y que debe analizarse como un todo integral.

Esto es, **los deberes a cargo de las autoridades** derivados del derecho a una garantía de audiencia se definen a partir del objeto y las particularidades del procedimiento, atendiendo a la finalidad última de dicha garantía, esto es, que existan **las condiciones** para que una persona pueda **defenderse** dentro de un proceso o procedimiento que pueda impactar en el ejercicio de alguno de sus derechos.

En primer lugar, ha de tratarse de actos privativos y no solo respecto de actos de molestia, por tratarse de actos que afectan un derecho del gobernado. En términos generales, la garantía de audiencia implica que sea oportuna, **que se brinde la información suficiente** para una defensa adecuada, que se dé oportunidad de alegar lo que se estime conducente y, en su caso, se permita ofrecer y desahogar las pruebas que se estimen pertinentes y respecto de hechos que lo admitan.

³⁷ Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 71.

³⁸ Ídem, párr. 73.

³⁹ Ídem, párr. 75.



Ahora bien, respecto al registro de afiliaciones para que una asociación alcance el registro como partido político nacional, en la normativa electoral se ha previsto el incumplimiento de determinados requisitos con el objeto de que –en ejercicio de su **garantía de audiencia**– estén en aptitud de subsanar las cuestiones discordantes.

- a) La autoridad debe informar a la asociación u organización interesada las irregularidades u omisiones de los registros presentados. Ello implica que la autoridad señale de manera *individual* cuáles registros presentan irregularidades u omisiones, así como el *requisito* que infringen. Lo anterior, con la finalidad de facilitar la defensa de la solicitante.
- b) La autoridad debe otorgar un plazo razonable para que la asociación u organización interesada subsane las irregularidades señaladas, atendiendo a las circunstancias del caso. Entre otras cosas, un plazo razonable implica que: *i)* sea equitativo; *ii)* no sea tan extenso, y *iii)* no se vea limitado por el plazo de registro como partido político nacional.
- c) La posibilidad de aportar elementos y formular los alegatos en los que base su defensa.
- d) El **dictado de una resolución en los que se analicen todos y cada uno de los planteamientos realizados** por las partes del procedimiento administrativo.

Por lo tanto, es importante insistir en que **los elementos que integran la garantía de audiencia** que he expuesto hasta este momento deben ser analizados a la luz del procedimiento que instauró el INE a partir de la aplicación informática diseñada para tal efecto y del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, aprobado por acuerdo INE/CG1478/2018 y los Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.

La garantía de audiencia reglamentada por el INE se da en un contexto de colaboración entre la autoridad administrativa y las asociaciones u organizaciones que pretenden obtener su registro como partido político

SUP-JDC-192/2020

nacional, donde la pretensión común es verificar la certeza de los registros de afiliación y su adecuación a los Lineamientos previamente establecidos por la autoridad.

A partir de lo expuesto, la garantía de audiencia en el marco del registro de afiliaciones de una organización ciudadana que pretende constituirse como partido político nacional supone que se **notifique** a la organización interesada sobre las **omisiones o inconsistencias** que pudieran traducirse en el incumplimiento de uno de los requisitos para poder continuar el procedimiento o, en última instancia, para adquirir el derecho a ser registrado.

De manera concreta, en relación con la verificación del registro de afiliaciones presentado por una asociación, la garantía de audiencia supone la oportunidad de manifestarse respecto a los resultados de la revisión de la autoridad electoral. En ese sentido, la garantía de audiencia en el presente caso se observó si:

- Si se dio a conocer a la asociación **–de manera clara e identificable–** las irregularidades detectadas en la verificación, de modo que: **i)** tuviera la información suficiente para alegar lo que estimaran pertinente para rebatir la desestimación de los registros por parte de la autoridad electoral y buscar que se rectificaran a su favor, y **ii)** en caso de ser posible, allegarse de los elementos de prueba que le permitieran desestimar la conclusión estimada la autoridad verificadora.
- Estuvo en la posibilidad de asistir a la audiencia de garantías que le proporcionó el INE para revisar los registros que presentaban alguna irregularidad e impedía que se calificaran como válidos.
- Se les otorgó un plazo razonable para imponerse de las particularidades de cada registro sobre el cual hubieran refutado alguna irregularidad y alegar de forma exhaustiva lo que conviniera a sus intereses, según el caso.
- **Se emitió una resolución en la que se analicen todos y cada uno de los planteamientos realizados.**

Con base en lo razonado, para que se respete la garantía de audiencia en la fase de verificación de registros de afiliación es necesario y suficiente que se **prevea el deber de la autoridad electoral de informar a la asociación u organización –de manera individual, clara e**



identificable– sobre las inconsistencias identificadas y que se le brinde la oportunidad, con los elementos y el tiempo suficientes, para revisar y manifestar lo que estime conducente, lo cual debe ser materia de análisis en la determinación que al efecto se emita.

En este orden de ideas, al resultar fundado el agravio sobre falta de exhaustividad expuesto por la organización ciudadana demandante, lo procedente conforme a Derecho era revocar la determinación contenida en el oficio emitido por el Director Ejecutivo del Prerrogativas y Partidos Políticos, para el efecto emita uno diverso considerando la valoración individual de la situación concreta de cada una de las 464 afiliaciones con relación a las manifestaciones hechas por la organización ciudadana, a partir de lo cual sustente la determinación correspondiente.

V. Conclusión

Conforme a lo expuesto, es mi convicción que del debido análisis de la demanda presentada por la organización ciudadana Fuerza Social por México, lo procedente conforme a Derecho era revocar el acto controvertido y ordenar al DEPPP del INE emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada a partir del análisis exhaustivo de las manifestaciones expuestas en la diligencia de “garantía de audiencia”, en cada uno de los registros de afiliación que son materia de decisión.

Por las razones que han quedado precisadas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-192/2020.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	46
1. Tesis del voto razonado	46
2. Argumentos del voto razonado.....	46
a. Suspensión del procedimiento de registro de nuevos partidos políticos nacionales.	46
b. Reanudación del procedimiento	48
c. Admisión de la impugnación	48
d. Conclusión.....	50

GLOSARIO

Actora:	Fuerza Social por México
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PPN:	Partido Político Nacional

1. Tesis del voto razonado

Formulo voto razonado porque, si bien coincido en confirmar la determinación impugnada, considero necesario precisar que, ello deriva de la situación extraordinaria de emergencia sanitaria.

Por tanto, por excepción y por única ocasión, dado que se acortaron los tiempos y es inminente el proceso electoral federal, habría dos momentos para controvertir actos como la revisión de irregularidades o informes relacionados con el procedimiento de constitución de nuevos PPN.

2. Argumentos del voto razonado

a. Suspensión del procedimiento de registro de nuevos partidos políticos nacionales.

Para la constitución de un PPN, acorde a la Ley de Partidos, se debe



acreditar, entre otras cuestiones que⁴⁰:

- Se celebraron asambleas en, por lo menos 20 entidades o en 200 distritos electorales donde un funcionario electoral certificará el número de afiliados que concurrieron y que no debe ser menor a 3 mil o 300, respectivamente, y

- Se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país (el mínimo requerido es el .26% del padrón electoral atinente⁴¹).

En enero de 2019, diversas organizaciones, entre ellas, la actora, manifestaron su intención de constituirse en PPN y en febrero de ese año, el INE le informó que podían seguir los trámites de su procedimiento como asambleas y afiliaciones.

Ahora, la Ley de Partidos⁴² también prevé que en enero del año anterior al de la siguiente elección, las organizaciones deben presentar, ante el INE, su solicitud de registro como partido político nacional o local.

A la solicitud deben anexar, entre otra documentación, la de las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como las actas de las asambleas celebradas en las entidades o distritos.

Hasta el momento, entre el 21 y 28 febrero, siete organizaciones habían presentado su solicitud de registro.

El 27 de marzo, el Consejo General del INE⁴³ determinó, como medida extraordinaria, con motivo de la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2, que provoca el padecimiento

⁴⁰ Artículo 12.

⁴¹ Artículo 10 inciso c) de la Ley de Partidos.

⁴² Artículo 15.

⁴³ Acuerdo INE/CG82/2020

SUP-JDC-192/2020

denominado COVID-19, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, entre otras, las relacionados con la constitución de nuevos PPN.

b. Reanudación del procedimiento

El 28 de mayo, el Consejo General del INE⁴⁴ determinó, como medida especial, la reanudación de actividades inherentes al procedimiento de constitución de PPN, precisando que, a más tardar el 31 de agosto, emitiría la resolución sobre la procedencia o no del registro como partidos políticos de las organizaciones solicitantes⁴⁵.

c. Admisión de la impugnación

Es un hecho notorio que existe una situación de pandemia que, en todos los contextos, ha obligado a ajustar las actividades primero, por la suspensión de las mismas y, después por su reanudación paulatina, a fin de privilegiar vida, salud e integridad de las personas.

En materia electoral, concretamente para hacer viable la constitución de nuevos PPN, estos ajustes han implicado que, una vez reanudado el procedimiento, se acorten los plazos de sus fases o etapas y, también se pospongan ciertas fechas de decisión, como la de la procedencia o negativa del registro de partido político.

En ese sentido, dicha decisión que, originalmente, se emitiría 60 días antes del proceso electoral federal, ahora, prácticamente queda unida al mismo, pues la resolución que otorgue o niegue el registro se emitirá a más tardar el 31 de agosto, en tanto que, en la primera semana de septiembre⁴⁶, se declara oficialmente del comienzo del proceso electoral 2020-2021.

Ante esta situación, actos como la revisión de irregularidades o el

⁴⁴ Acuerdo INE/CG97/2020

⁴⁵ Resolución que originalmente, en términos del artículo 19 de la Ley General de Partidos debe surtir efectos el 1º de julio de 2020 por ser el previo a la elección.

⁴⁶ Artículo 40 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



informe sobre el procedimiento de constitución de partidos políticos que, en principio son actos procedimentales⁴⁷, por excepción y por única ocasión, es viable considerarlos o equiparlos a actos definitivos y firmes y, por tanto, resulta admisible que sean impugnados en dos momentos:

1º. Cuando el Director de Prerrogativas emite determinaciones sobre irregularidades encontradas en la revisión de los registros como PPN o cuando el Secretario Ejecutivo rinde al Consejo General del INE su informe sobre el desarrollo del procedimiento para conformar nuevos PPN (actos procedimentales equiparables excepcionalmente a uno definitivo), o

2º. Cuando el Consejo General emite la negativa de registro como PPN (acto definitivo).

Ello, se insiste, derivado de la situación extraordinaria de pandemia que vivimos que obliga también a tomar decisiones excepcionales cuando son en beneficio de los justiciables y de la certeza y seguridad jurídicas en materia electoral.

Así, la situación única y excepcional de poder impugnar en el primer momento coadyuva a dar certidumbre sobre el estatus en que se encuentra la organización impugnante, sobre todo, que la constitución de nuevos PPN debe quedar resuelta antes del inicio del proceso electoral federal.

Ahora, es importante indicar que, en estricto apego al principio constitucional de definitividad de los actos y procesos electorales⁴⁸, la organización que decide impugnar en el primero momento no puede volver a impugnar en el segundo, es decir cuando se niegue

⁴⁷ Es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 1/2004, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".

⁴⁸ Artículo 41, base VI, de la CPEUM.

el registro, al menos no por la misma causa⁴⁹.

Es en este contexto, por las circunstancias extraordinarias que atraviesa nuestro país provocadas por la emergencia sanitaria, así como por el plazo fijado para resolver sobre la viabilidad o no del registro como PPN de la actora y su cercanía con el proceso electoral, que por excepción es procedente el asunto.

d. Conclusión.

Por lo expuesto, si bien coincido en confirmar la determinación controvertida, en mi opinión, es una cuestión excepcional y por única ocasión, para hacer efectivo en el procedimiento de constitución de PPN, dentro de una situación extraordinaria de contingencia sanitaria.

Por ello, es viable admitir la impugnación del presente caso, al equipararlo a un acto definitivo y firme.

Con la precisión de que, si se impugna este acto, y el Consejo General emite una negativa de constitución de PPN, no puede volverse a impugnar tal determinación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴⁹ Sirve de apoyo a lo dicho, cambiando lo que se deba cambiar, la jurisprudencia 7/2004 de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**. Consultable en: www.te.gob.mx.